

Santiago, doce de octubre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 166849: téngase presente.

Vistos:

En autos Rit O-43-2020, Ruc 2040027631-6, del Primer Juzgado de Letras de Coronel, caratulados “Gorky Sanhueza Sáez con I. Municipalidad de Coronel”, por sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, se acogió la demanda y se declaró la existencia de relación laboral entre el actor y demandada, en el período comprendido entre el 16 de enero de 2017 y el 30 de abril de 2020, condenando a la demandada a las indemnizaciones derivadas de la declaración de ser el despido injustificado, recargo legal del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, feriado legal y proporcional, rechazándose la demanda en sus otras peticiones.

Ambas partes dedujeron recurso de nulidad en contra de dicho fallo, desestimándose el de la demandada y acogiéndose parcialmente el de la parte demandante, por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, el trece de octubre de dos mil veintiuno. En sentencia de reemplazo se condenó además a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales durante todo el período trabajado.

Respecto de dicha decisión la parte demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, que pasa analizarse.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho objeto del juicio que el recurrente solicita unificar, consiste en la procedencia del pago de cotizaciones previsionales y de salud, en aquellos casos en que la sentencia definitiva declare la existencia de una relación laboral entre una persona que se vinculó con una Municipalidad mediante la celebración de contratos a honorarios, sosteniendo, en síntesis, que



yerra la Corte de Apelaciones de Concepción al condenar a la demandada al pago de las cotizaciones de salud y previsionales durante el tiempo en que se extendió el vínculo de trabajo, generándose una duplicidad de interpretaciones frente a una misma norma de orden público, la que hace necesario unificar para efectos de corregir un procedimiento formal, acompañando como contraste las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Concepción en el Rol N°268-2019 de 23 de octubre de 2019 que en síntesis expresa por la naturaleza civil que tenían los contratos celebrados por las partes, desde que el demandante inició su relación laboral con el órgano de la administración demandado, la Municipalidad de Coronel estaba impedida de efectuar cotizaciones, ello en aplicación del principio de legalidad, debido a lo cual resulta improcedente la condena al pago de cotizaciones previsionales.

Tercero: Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando que “...*sin perjuicio de no ser procedente la institución de la nulidad del despido, ello no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el periodo en que se reconoció la existencia de la relación laboral (en este sentido, considerando 8° de la sentencia de reemplazo de la Excm. Corte Suprema de 17 de diciembre de 2019, rol 6445-2018; y considerando 9° de la sentencia de unificación de jurisprudencia de 02 de enero de 2019, rol 20.595-2018).*”

Cuarto: Que la sentencia acompañada para la comparación emanada de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°268-2019, de 23 de octubre de 2019, expone una tesis jurídica distinta a la impugnada, pues se pronuncian en contra del pago de las cotizaciones de salud y previsionales en casos homologables al de marras, constatando la existencia de pronunciamientos diversos emanados de Tribunales Superiores de Justicia respecto de las materias de derecho debatidas.

En dicho contexto, cabe señalar que, tal como ha sido resuelto por esta Corte en reiteradas oportunidades (Roles N° 42.973-2017, 22.382-2019, 10621-2019 y últimamente en el Rol N° 29164-2019), el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: “*El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...*”.

Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N°



3.500, al indicar: "Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...".

Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: "Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...". El inciso segundo de la misma disposición agrega: "Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...".

Como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

Quinto: Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos respectivos.

A lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, desde la misma época. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto de que se condenara a la demandada, además de declarar el despido injustificado, al pago de las cotizaciones previsionales y de salud porque no habían sido solucionadas, a lo cual se accedió en la respectiva sentencia.

Conforme a lo razonado, no se observa yerro alguno, pues por tratarse la sentencia del grado de una de naturaleza declarativa, significa que sólo se constata la existencia del vínculo del trabajo, esto es, se reconoce su existencia



como una situación jurídica válida y preexistente, que se prolongó durante el lapso que se extendió la relación laboral, de manera que si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de acuerdo con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago.

Sexto: Que, conforme a lo razonado, no obstante la verificación de la disimilitud doctrinal entre la sentencia impugnada y la aparejada al arbitrio, corresponde rechazar el recurso de unificación planteado, por cuanto el fallo recurrido contiene la posición jurisprudencial adecuada, no siendo, por lo tanto, necesario uniformar criterio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

N° 85.736-2021.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, doce de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

